



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 207-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda: 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.3. RESOLUCIÓN N° 109-2023-CU INTERPUESTO POR EL ECO. SIMON BENDITA MAMANI.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, con Resolución N° 109-2023-CU de fecha 17 de abril de 2023 se resolvió disponer que la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al docente Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, impuesta mediante Resolución N° 1218-2019-R, se ejecute a partir del día siguiente de la fecha de notificado por la Secretaría General al administrado, que comprende el período de inicio el 03 de mayo de 2023 y culmina el 02 de mayo de 2024, debiéndose notificar con copia a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento bajo responsabilidad funcional, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, mediante escrito de 03 de mayo de 2023 (Expediente N° 2040125), el docente Eco. SIMON BENDITA MAMANI interpone recurso de apelación contra la Resolución 109-2023-CU de 17 de abril de 2023, señalando que el 07 de enero de 2019, se emitió la Resolución Rectoral N° 019-2019-R, que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario por denuncias infundadas de algunos alumnos, realizadas y tramitadas prevalentemente por motivos políticos; y que enterado de la resolución que le impone sanción, interpuso el 02 de enero de 2020, su recurso de reconsideración, la misma que fue declarado improcedente; pero indica que no se realizó ninguna notificación de esta desde el 2020 al 2022, aunque en Secretaría General se ha reportado que se notificó el 15 de marzo de 2022;

Que, en su recurso el impugnante cuestiona el fondo y forma, expresados en las resoluciones anteriores y en la Resolución N° 109-2023-CU; señalando que se pretende dictar una sanción absolutamente asimétrica y que no hace justicia, que tiene como fundamentos dichos de estudiantes, sin contrastación ni pruebas complementarias que ratifiquen la denuncia; por lo que, no existe motivación pertinente, pues no se evaluó y aquilatado con imparcialidad, la argumentación sancionadora. Refiere, que el propio dictamen del Tribunal no desarrolla





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

la veracidad de las afirmaciones de los denunciantes y se limita a reproducirlos como si fueran absolutamente verdaderas, sin posibilidad de contrastación; añade que, en el presente caso se ha vulnerado el debido proceso, porque no se le notificó por vía directa la instauración de proceso disciplinario y la sanción, que no hubo comunicación del Tribunal, y se tramitó en secreto; que no le notificaron el pliego de cargos, la realización de diligencias (como una declaración, confrontación con denunciantes, ratificación o cualquier acto probatorio que permite dar consistencia a las denuncias), tampoco el informe final o dictamen del Tribunal de Honor para que formule consideraciones, y que no se han sucedido adecuadamente las etapas del procedimiento disciplinario;

Que, igualmente señala para el caso sub examen, que no se cumplió con el principio constitucional de la motivación, pues no hay comprobación de hechos y mucho menos justificación de la sanción; asimismo, no hay consideraciones que razonablemente amparen el por qué se le sanciona, pues considera que no ha incurrido en falta grave, y que no se acreditaron elementos que le otorguen ningún tipo de agravantes a los hechos, puesto que la relación con los estudiantes denunciantes siempre ha sido de respeto y cordialidad;

Que, seguidamente el administrado precisa que los hechos se retrotraen al 2017, en que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas utiliza diferentes estudiantes de la sede Cañete para organizar una denuncia sobre supuestos actos de corrupción con el desenlace conocido; que han pasado 6 años y ciertamente en cualquier circunstancia regular, ya habría prescrito; y que podría alegar la caducidad de la potestad sancionadora, ya que, en el primer caso, han transcurrido más de 4 años y para el segundo caso, se requiere que el trámite no demore más de 09 meses y con el procedimiento extraordinario, 01 año; asimismo, considerando la sanción dictada el 04 de diciembre de 2019, ha pasado no menos de 03 años y medio y hasta la fecha no se ejecutó la sanción;

Que, agrega el recurrente que en el presente caso, no solamente no existe merito para una sanción, sino que en el caso hipotético de que la sanción sea válida, ya no se puede ejecutar la misma, atendiendo que: a) La Resolución Sancionadora fue emitida el 04 de diciembre de 2019, b) La resolución que declara improcedente la reconsideración fue dictada el 04 de marzo de 2020, c) Dicha resolución debió notificarse en un plazo de 5 días hábiles, luego del cual se cuenta el plazo para impugnar de 15 días hábiles, d) Las fechas se cruzaron con la cuarentena decretada en marzo de 2020, la misma que cortó plazos por el lapso de tres meses; es decir, se habilita nuevamente a partir de junio de 2020. e) La resolución ha quedado consentida en el mes de julio de 2020 como fecha máxima; por lo que, los 2 años se computan desde aquella fecha. f) Desde aquella fecha han transcurrido casi 3 años, plazo que excede los 2 años que exige la norma para que se ejecuten los actos administrativos, vencido el cual, debe entenderse que la administración ha perdido interés en su ejecución, por lo que la sanción ha devenido en inejecutable;

Que, por último refiere que, la resolución impugnada es ilegal porque a) El Consejo Universitario no tenía competencia para emitir un pronunciamiento al respecto, ya que no había en trámite ninguna impugnación, b) El órgano encargado de ejecutar las sanciones es la Unidad de Recursos Humanos y no el Consejo Universitario, c) Al haber transcurrido más de 2 años desde que se resolvió la improcedencia de su reconsideración, se incurrió automáticamente en pérdida de interés de parte de los órganos competentes de la administración. d) De existir competencia del Consejo Universitario, la resolución cuestionada, se dictó extemporáneamente. e) La resolución impugnada le perjudica significativamente, puesto que se le despoja de su único ingreso de sobrevivencia, afectando a su familia y la propia continuidad de su persona. f) Afecta, su proyecto de vida más elemental y sus derechos fundamentales como persona y como miembro de la colectividad denominada Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Informe Legal N° 784-2023-OAJ de 05 de julio del 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de apelación interpuesto por el docente SIMÓN BENDITA MAMANI, luego de evaluar los actuados informa que, de la revisión del escrito presentado con fecha 4 de mayo de 2023, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por las referidas disposiciones legales; por lo que, debe continuarse el presente examinando el cumplimiento de los requisitos de procedencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 1 define a los actos administrativos y en el artículo 11 señala que los administrados plantean su nulidad por medio de los recursos administrativos; sobre la facultad de contradicción administrativa en el inciso 120.1 del artículo 120 precisa que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley; seguidamente, el inciso 217.2 del artículo 217, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. El inciso 217.3 del artículo 217 menciona que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, conforme a los antecedentes se tiene que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente el 2 de enero de 2020 contra la Resolución Rectoral N° 1218-2019-R, que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole sanción de doce (12) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, fue resuelto mediante la Resolución Rectoral N° 205-2020-R, de 4 de marzo de 2020, notificada por Secretaría General, vía correo electrónico institucional, con fecha 15 de marzo de 2022; ahora contra esta última el docente Eco. Simón Bendita Mamani no interpuso recurso de apelación ni contra la denegatoria ficta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; por lo que, el acto administrativo sancionatorio adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir del 5 de abril de 2022, según el artículo 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, sin embargo, con ocasión de la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 109-2023-CU, y, luego de haber transcurrido más de un (1) año de haber dejado consentir la resolución sancionatoria, el recurrente presenta recurso de apelación cuestionando aspectos de forma y de fondo sobre la sanción que se le impuso, incluso solicitando al Consejo Universitario la expedición de una nueva resolución que declare su inejecutabilidad, alegando que la Universidad Nacional del Callao no habría iniciado los actos de ejecución dentro de los dos (2) años de adquirida firmeza, según lo prescrito en el numeral 204.1.2 del apartado 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, que únicamente establece que el periodo de ejecución de la sanción de doce (12) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones va del 3 de mayo de 2023 al 2 de mayo de 2024, deviene en improcedente, toda vez que no cabe impugnación del acto que no poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario, dispone la ejecución de la sanción impuesta con la Resolución Rectoral N° 1218-2019-R, y, cuyo recurso de reconsideración fue declarado improcedente con la Resolución Rectoral N° 205-2020-R de 5 de abril de 2020, que no fue apelada en el tiempo y forma que establece el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; tanto más si, a diferencia de la eficacia inmediata de las sanciones disciplinarias bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la sanción disciplinaria impuesta al personal docente sometido al régimen laboral de la carrera especial de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se aplica previo agotamiento de la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 324 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao;

Que, el órgano de asesoramiento bajo las consideraciones expuestas opina que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, por no ser un acto impugnabile de conformidad con lo establecido en los apartados 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y recomienda que se eleve los actuados al Consejo Universitario para que emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda: agenda: 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.3. RESOLUCIÓN N° 109-2023-CU INTERPUESTO POR EL ECO. SIMON BENDITA MAMANI, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el citado docente;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 784-2023-OAJ de fecha 05 de julio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

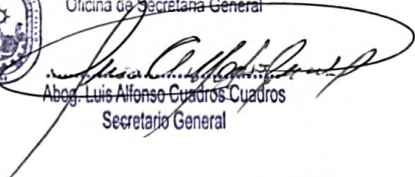
- 1° **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el docente Eco. **SIMON BENDITA MAMANI** mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2023, contra la Resolución N° 109-2023-CU de fecha 17 de abril de 2023 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.